



**Reglamento de los Registros
de la
Asociación Argentina de Criadores
de Santa Gertrudis**

Aprobado por la Comisión Directiva en su reunión de 2/8/67

BUENOS AIRES

1968

Instrucciones para inscribir crías en los registros de la Asociación

- 1° - Denunciar los SERVICIOS que se efectúen con toros Santa Gertrudis puros inscriptos y marcados S (Ver Arts. 21° a 26°).
- 2° - Denunciar los NACIMIENTOS que se produzcan (Ver Art. 27°).
- 3° - INSCRIBIR las crías (Ver Arts. 28° a 34°).
 - a) hembras 1ª cruza: se inscriben sin ser clasificadas y cuando el criador lo desee, pero siempre antes de darles servicio.
 - b) hembras 2ª y 3ª cruza: se inscriben previa clasificación (Ver Arts. 9° a 15°).
 - c) Machos y hembras puros: se inscriben previa clasificación (Ver Arts. 16° a 20°).
- 4° - Inscripción de ejemplares importados: (Ver Arts. 16°, 19°, 31°, y 32°).
- 5° - Inscripción de ejemplares comprados: (Ver Arts. 35°, 36° y 37°).
- 6° - Solicitar clasificador a la Asociación cuando los animales a clasificar tengan más de 15 meses de edad.

RECUERDE QUE LOS REGISTROS DE PUROS (Preparatorio) Y DE CRUZAS (Cruzamiento Absorbente) DEBEN LLEVARSE SEPARADAMENTE. POR LO TANTO, LOS SERVICIOS Y NACIMIENTOS DEBEN DENUNCIARSE EN PLANILLAS SEPARADAS

PLANILLAS QUE PROVEE LA ASOCIACIÓN

- Para denuncia de SERVICIOS:
 - a) Globales: únicamente para obtener primeras cruzas.
 - b) Naturales a campo.
 - c) Inseminación artificial.
- Para denuncia de NACIMIENTOS.
- Para INSCRIPCIONES:
 - a) Para hembras de 1ª, 2ª y 3ª cruza (color rosa): para inscribir un animal por planilla y otras para diez en cada una (a elección del criador).
 - b) Para hembras puras (color verde)
 - c) Para machos puros (color verde con una banda azul cruzada).
- Para TRANSFERENCIAS:
 - a) Para machos y hembras puros.
 - b) Para machos y hembras de 1ª, 2ª y 3ª cruza.
- CONSTANCIAS DE VENTA DE SEMEN: que el vendedor debe entregar al comprador de semen.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Los registros de la Raza Santa Gertrudis que lleva la Asociación Argentina de Criadores de Santa Gertrudis (AACSG), se registrarán por el presente Reglamento y demás resoluciones que adopte la Comisión Directiva, la cual resolverá cualquier caso no previsto y toda duda de interpretación de sus disposiciones. Lo dispuesto en el presente Reglamento anula todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo en él establecido.

Art. 2° - Los criadores que inscriban sus productos en el Registro de la Asociación, sean socios o no, se someterán a las disposiciones del presente Reglamento y a las resoluciones de la Comisión Directiva.

Art. 3° - Para identificar los animales de los distintos Registros, así como también para reconocer los ejemplares clasificados y aceptados, la AACSG podrá adoptar diferentes marcas y/o tatuajes. Todos los productos a inscribir deberán llevar tatuado en la oreja izquierda (lado de montar), un número que los identifique y que se denominará tatuaje, número de Registro Particular o R.P.

Art. 4° - Forman parte del presente Reglamento, los formularios, planillas, instrucciones, etc., que forman los libros particulares. El inspector podrá revisar los libros particulares de cada establecimiento toda vez que realice una visita, para comprobar si son llevados de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y con la prolijidad debida. El criador debe permitir su inspección toda vez que la Asociación lo requiera.

CAPITULO II

REGISTRO SELECTIVO

Art. 5° - Los Registros de la AACSG se dividen en:

- a) Registro Selectivo de Cruzamiento Absorbente (cruzas).
- b) Registro Selectivo Preparatorio (puros).

El Registro Selectivo Genealógico (Pedigree) es llevado por la Sociedad Rural Argentina.

Como su nombre lo indica, los Registros serán selectivos, es decir, que previa su inscripción definitiva los animales deberán ser inspeccionados de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y en base a lo especificado en el Standard de Excelencia de la Raza. Se exceptúa de esta disposición a las hembras de 1° cruce del Registro Selectivo de Cruzamiento Absorbente que se inscriben sin ser clasificadas previamente.

Art. 6° - Es requisito indispensable para que un animal sea aceptado en cualquiera de los Registros de la AACSG, que sea hijo de un toro Santa Gertrudis puro, marcado S e inscripto en los Registros de la AACSG o de otra institución reconocida. Es decir, que no se aceptará la inscripción en ningún Registro de los hijos de toros cruce o de toros sin clasificar.

Art. 7º - La Asociación impondrá un número al plantel de cada establecimiento que inscriba sus productos, que se denominará "Nº de Plantel" (antes llamado Nº de Registro), el cual deberá ser tatuado por el criador en la oreja derecha del animal (lado del lazo) de todos los ejemplares de su producción o que importe, y que salgan del establecimiento por cualquier causa (venta, exposición, etc.).

Art. 8º - Entiéndese por criador de un animal al propietario de la madre en el momento de producirse el nacimiento.

A) Registro Selectivo de Cruzamiento Absorbente (Cruzas)

Art. 9º - Tiene por finalidad permitir la obtención de rodeos puros mediante el cruzamiento absorbente (retrocruzas sistemáticas) por toros Santa Gertrudis puros marcados S, como medio para lograr un aumento rápido del número de ejemplares puros.

Art. 10º - Ingresarán en este Registro las crías hembras de 1ª, 2ª y 3ª cruza, producidas por el apareamiento de :

- a) Vacas base (cualquier raza o cruza) con toros Santa Gertrudis puros inscriptos y marcados S: darán crías 1ª cruza.
- b) Vacas 1ª cruza con toros Santa Gertrudis puros inscriptos y marcados S: darán crías 2ª cruza.
- c) Vacas de 2ª cruza con toros Santa Gertrudis puros inscriptos y marcados S: darán crías 3ª cruza.
(Las crías machos y hembras de 4ª cruza, hijos de vacas de 3ª cruza y toros Santa Gertrudis puros inscriptos y clasificados S, pasan al Registro Selectivo Preparatorio, por ser puros. Ver Art. Nº 16).

Art. 11º - No será necesaria selección previa alguna de las vacas base con que se inicie el cruzamiento, pero los toros Santa Gertrudis deberán estar inscriptos en el Registro Selectivo Preparatorio o en otro Registro reconocido por la AACSG, y por lo tanto estar marcados S. Como dato informativo, los criadores indicarán la raza o cruza de las vacas base.

Art. 12º - Deberá llevarse una serie de numeración única (denominada tatuaje, Nº de Registro Particular o R.P.) para todos los animales inscriptos en este Registro, es decir, que no se utilizará una serie para cada cruza. La Asociación podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en este artículo, cuando así lo solicite un criador que inscriba un número grande de animales.

Art. 13º - Las hembras de 2ª y 3ª cruza deberán ser clasificadas previa su inscripción definitiva en el Registro, quedando hasta ese momento registradas en las planillas de nacimiento. Una vez clasificadas se inscribirán dentro de los 90 días subsiguientes, en las planillas correspondientes, que deberán ser remitidas a la Asociación, la cual dará a cada una un número de registro denominado "AACSG"; delante de dicho Nº, a las de primera cruza la Asociación le anotará un uno, a las de segunda cruza un número dos, y a las de tercera cruza un número tres (estos números los coloca la Asociación en las planillas, no deben ser tatuadas en los animales). Deberá solicitarse la clasificación de las hembras de 2ª y 3ª cruza, cuando tengan más de 15 meses de edad.

Art. 14º - La identificación de las hembras a inscribir en este Registro, será como sigue:

- a) Oreja derecha (lado del lazo) de todas las cruzas: Nº de Plantel que corresponda al criador, pudiéndoselo omitir mientras los animales no salgan del establecimiento de origen.
- b) Oreja izquierda (lado de montar):

- 1ª cruza: letra A delante o debajo del N° de Tatuaje o R.P.
- 2ª cruza: N° de tatuaje o R.P. solamente. Si es aceptada, el clasificador marcará a fuego la letra B sobre el lomo izquierdo. Si es aceptada solamente como 1ª cruza, el criador deberá tatuarse la letra A delante o debajo del número de R.P. En caso de ser rechazada, se la elimina del Registro.
- 3ª cruza: N° de Tatuaje o R.P. solamente. Si es aceptada el clasificador marcará S (letra S y una raya debajo) sobre el lomo izquierdo. Si es aceptada solamente como 2ª cruza, marcará una letra B; si lo es únicamente como 1ª cruza, el criador deberá tatuarse una letra A delante o debajo del número de R.P. Si es rechazada, se la eliminará del Registro.

Art. 15° - Los machos de 1ª, 2ª y 3ª cruza producidos durante el programa de cruzamiento absorbente no serán inscriptos. Quedarán registrados en las planillas de nacimientos respectivas con el objeto de poder certificar el origen en caso necesario (venta, exposición). La identificación se efectuará tatuando delante o debajo del N° de tatuaje o R.P., las siguientes letras: 1ª cruza letra A; 2ª cruza letra B y 3ª cruza letra C. En la oreja derecha (lado del lazo), se tatuará el N° de Plantel que corresponda al criador.

B) Registro Selectivo Preparatorio (Puros)

Art. 16° - Este Registro comprende los ejemplares puros. Ingresarán en él:

- 1) Machos y hembras hijos de padres inscriptos en este Registro o en registros de puros de instituciones reconocidas por la AACSG.
- 2) Machos y hembras de 4ª cruza (hijos de toros puros marcados S y hembras de 3ª cruza marcadas S), cuyos antecedentes figuren en el Registro Selectivo de Cruzamiento Absorbente de la AACSG o de otra institución reconocida, los cuales serán inscriptos en primera generación de este Registro.
- 3) Machos y hembras importados cuya documentación de origen extendida por instituciones reconocidas por la AACSG, demuestre que son puros. Se inscribirán en la generación que corresponda de acuerdo a lo indicado en la documentación pertinente; si no las tuvieran, ingresarán a primera generación.

Art. 17° - La Asociación llevará registro de las generaciones de antecesores puros que tenga cada animal registrado, inscriptas en el Registro o en otros reconocidos. Cuando se indique, por ejemplo, que un ejemplar es de 3ª generación del Registro Selectivo Preparatorio, significará que tiene sus cuatro abuelos y sus dos padres registrados como puros. Es decir, que con él, serán tres las generaciones de puros registradas.

Para determinar a qué generación pertenece el animal, se empleará la siguiente tabla:

MADRE	X	PADRE	CRÍA
1ª Generación	X	1ª Generación	2ª Generación
1ª Generación	X	2ª Generación	2ª Generación
1ª Generación	X	3ª Generación	2ª Generación
1ª Generación	X	4ª Generación	2ª Generación
2ª Generación	X	1ª Generación	2ª Generación
2ª Generación	X	2ª Generación	3ª Generación
2ª Generación	X	3ª Generación	3ª Generación
2ª Generación	X	4ª Generación	3ª Generación

3ª Generación	X	1ª Generación	2ª Generación	
3ª Generación	X	2ª Generación	3ª Generación	
3ª Generación	X	3ª Generación	4ª Generación	
3ª Generación	X	4ª Generación	4ª Generación	
4ª Generación	X	1ª Generación	2ª Generación	
4ª Generación	X	2ª Generación	3ª Generación	
4ª Generación	X	3ª Generación	4ª Generación	
4ª Generación	X	4ª Generación	5ª Generación	Etc., etc.

Art. 18º - Deberá llevarse una única serie de numeración de tatuaje o R.P. para los animales puros inscriptos en el Registro Selectivo Preparatorio. Deberán además llevar un nombre a elección del criador, que podrá constar de una o más palabras y de N° de tatuaje o R.P. El criador podrá adoptar un nombre (prefijo o sufijo) para distinguir los animales de su producción, los cuales serán registrados por la Asociación. Podrán ser rechazados los nombres que la Asociación considere impropios.

Art. 19º - La identificación de los productos a inscribir en este Registro, se efectuará como sigue:

- a) Oreja derecha (lado del lazo): deberá tatuarse el N° de plantel correspondiente al criador, el cual puede omitirse mientras los animales no salgan del establecimiento de origen.
- b) Oreja izquierda (lado de montar):
 - Ejemplares nacidos en el país: letra P delante o debajo del número de tatuaje o R.P.
 - Ejemplares importados: letra SG delante o debajo del tatuaje que traen los animales o del que ordene tatuar la Asociación. Dado que muchos animales importados traen marcas a fuego y tatuajes, lo que a veces no permite una identificación precisa, antes de la inscripción la Asociación indicará si se respeta la identificación original o si se re-tatuarán siguiendo la serie de numeración de puros que lleva el criador para los animales de su producción. En este caso, se hará constar en "Observaciones" de la correspondiente planilla de inscripción el tatuaje o marca que traía originalmente el animal.

Art. 20º - El criador deberá solicitar la inspección de los animales inscriptos en el Registro cuando tengan más de 15 meses de edad. El clasificador marcará a los que acepte, tanto machos como hembras, con una letra S (ese) detrás de la escápula del lado izquierdo (detrás de la paleta del lado de montar). Los toros que rechace serán eliminados del Registro, mientras que las hembras también pueden ser rechazadas totalmente y eliminadas del Registro, o bien aceptadas como cruza en la generación que indique el clasificador y marcadas en consecuencia con la letra correspondiente (ver Art. 14º).

Los ejemplares marcados S (ese) deberán ser inscriptos dentro de los 90 días subsiguientes a la clasificación, en planillas que al efecto provee la Asociación, la cual dará a cada uno un número de registro denominado "AACSG".

CAPITULO III

SERVICIOS, NACIMIENTOS E INSCRIPCIONES

Art. 21° - Las denuncias de servicios y nacimientos, cuya declaración es obligatoria, y las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas en formularios que la Asociación entregará a pedido de los interesados, debiéndose llenarlos con todos los requisitos que en ellos se especifiquen y firmarlos el criador o persona debidamente autorizada ante la AACSG. Las facturas correspondientes por los derechos de inscripción, etc., deberán ser abonadas previamente a la inscripción definitiva del animal.

Art. 22° - Se llevará registro de los animales mochos naturales, entendiéndose por carácter mocho lo siguiente: a) ausencia absoluta de cuernos; b) presencia de rudimentos córneos en forma de callosidad plana en el lugar de nacimiento de los cuernos; c) tocos sueltos solo adheridos a la piel. Cuando los animales sean mochos el criador deberá anotar en las planillas (servicios, nacimientos, inscripciones, etc.), una letra X delante del número de R.P. (no debe tatuarse en la oreja del animal). Cuando el padre y la madre sean mochos registrados, se le antepondrán al R.P. de las crías dos letras X en las planillas. Esta característica deberá ser comprobada por el inspector de la Asociación cuando efectúe la inspección del plantel.

A) Servicios

Art. 23° - Se aceptarán servicios naturales o por inseminación artificial, los cuales pueden ser individuales o colectivos sin identificación de padres, según los Registros. En el de Cruzamiento Absorbente se aceptan ambos, pudiéndose además, para obtener 1ª cruza, hacer una denuncia global, consistente en anotar en las planillas correspondientes el o los toros en servicio y la cantidad de vacas servidas, sin necesidad de anotar los tatuajes de éstas. En el Registro Selectivo Preparatorio, las crías provenientes de servicios colectivos se inscribirán en primera generación, en razón de que no pueden determinarse ambos progenitores.

Art. 24° - Para el reemplazo de toros, en los servicios individuales, deberá mediar un plazo no menor de 25 días entre la salida de uno y la entrada de otro; en caso contrario, se considerará servicio colectivo.

Art. 25° - Los servicios serán declarados remitiendo a la Asociación el original de las planillas para denuncia de servicios, y dentro de los siguientes plazos:

- a) Servicios de menos de 6 meses: hasta 30 días después de finalizados los mismos.
- b) Servicios de más de 6 meses de duración: antes del 31 de enero para los correspondientes a los meses de julio a diciembre, y antes del 21 de julio para los correspondientes a los meses de enero a junio.

Art. 26° - Si el o los toros anotados en la planilla de servicios no fuera propiedad del criador, deberá adjuntarse:

- a) Si el toro fue cedido en préstamo: certificado del propietario que indique a quién fue cedido, datos completos del reproductor y período en que fue prestado.
- b) Si fue compra de semen:
 - de toros inscriptos en el Registro de la AACSG o de otra entidad nacional reconocida: adjuntar una "Constancia de Venta de Semen" que deberá solicitar al vendedor en el momento de efectuar la adquisición, y cuyos formularios provee la Asociación.
 - semen importado: adjuntar la factura de compra o fotocopia autenticada visada por las autoridades consulares y sanitarias argentinas, además de una constancia de la

Asociación en cuyos registros está inscripto el toro dador del semen en donde se especifique que el mismo ha sido aceptado y marcado S.

B) Nacimientos

Art. 27° - El criador denunciará los nacimientos producidos dentro de los 180 días de finalizados los mismos, remitiendo a la Asociación el original de la planilla de nacimientos. No habrá obligación de inscribir todos los animales cuyo nacimiento se haya denunciado, sino solamente los que le interesen al criador.

C) Inscripciones

Art. 28° - La AACSG entregará a los criadores planillas de inscripción por los animales que ingresen a cada Registro, las que deberán ser conservadas en la carpeta de la Asociación.

Art. 29° - Todos los animales, para ser inscriptos en el Registro de la AACSG, deberán llevar un número de orden denominado tatuaje, N° de Registro o R.P., que deberá ser correlativo a la edad, o a la fecha de inscripción de los productos en el caso de los animales importados. Este número deberá ser tatuado en la oreja izquierda (lado de montar). La numeración no podrá volverse atrás en ningún caso al número uno, sino después de haber llegado al número 9999 y previa autorización de la Asociación. Se llevarán dos series de numeración: una para el Registro Selectivo de Cruzamiento Absorbente (cruzas), y otra para el Registro Selectivo Preparatorio (puros). La AACSG podrá autorizar modificaciones a lo dispuesto en este artículo cuando lo estime necesario.

Art. 30° - Por numeración correlativa del N° de tatuaje, R.P. o Registro Particular, se entiende:

- a) Una numeración correlativa para todas las crías sin distinción de sexo.
- b) Una numeración correlativa para los machos y otra para las hembras.
- c) Una numeración correlativa de números pares para los ejemplares de un sexo e impares para los del otro.

Art. 31° - Los pedidos de inscripción de productos importados deberán solicitarse presentando el Certificado de Inscripción (Sale Record u otros), otorgado por la Asociación del país del cual provienen los animales, y debidamente conformado por las autoridades consulares y sanitarias argentinas. Cuando se importen hembras servidas, el propietario del reproductor certificará el servicio (fecha, toro). Los productos nacidos en alta mar se inscribirán previa presentación del certificado de la fecha de nacimiento, extendido y firmado por el capitán del barco en que se hubiere producido el nacimiento.

Art. 32 - Los reproductores importados deberán ser inscriptos dentro de los 60 días posteriores a la fecha de salida del Lazareto Cuarentenario. Pasado dicho lapso, se abonará doble arancel hasta los 120 días y triple hasta los 180 días, pasados los cuales no se aceptará la inscripción.

Art. 33° - La venta o muerte de animales inscriptos producidas cada año, deberá ser denunciada a la Asociación dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 34° - Cuando el clasificador rechace un animal, el mismo no podrá volver a ser presentado a clasificación. El criador podrá apelar ante la Comisión Directiva hasta 30 días después del rechazo. La resolución de la Comisión Directiva será inapelable.

CAPITULO IV

VENTAS, TRANSFERENCIAS, EXPOSICIONES

Art. 35° - Cuando se vendan reproductores inscriptos, el vendedor deberá comunicarlo a la AACSG mediante formularios de transferencia provistos al efecto, con toda la información solicitada. En las hembras, si corresponde, deberá anotarse el servicio efectuado. La Asociación remitirá al comprador el original debidamente conformado. Los aranceles correspondientes a las transferencias serán abonados por el comprador y vendedor previamente. Las transferencias de productos de un establecimiento a otro del mismo propietario o de sociedades anónimas, en comandita o de responsabilidad limitada perteneciente al mismo grupo, se efectuarán sin cargo.

Art. 36° - Cuando se adquieran productos machos o hembras cuyo número de R.P. coincida con el de otros animales ya existentes en el establecimiento, previa comunicación a la Asociación, deberá tatuarse a los comprados un cero delante del tatuaje original. En caso de que ello no fuera factible, deberá comunicarse a la Asociación la solución que se propone para diferenciarlos.

Art. 37° - Cuando se vendan reproductores no clasificados, el vendedor deberá hacer saber esa circunstancia al comprador. La Asociación no aceptará reclamos en caso de que alguno de los animales adquiridos sin clasificar sea rechazado por el clasificador. En las planillas de transferencia se dejará constancia cuando los productos vendidos no están clasificados.

Art. 38° - Los criadores que concurren con sus productos a exposiciones, deberán ajustarse a lo dispuesto en los Reglamentos de las sociedades rurales respectivas. Deberán además remitir a la Asociación un duplicado de la planilla de inscripción o lista de los animales a presentar, a los efectos de controlar los datos y poder conformarlos ante las sociedades rurales que lo soliciten. Las planillas de inscripción deberán ser remitidas por el criador directamente a la respectiva sociedad rural. Para las hembras que se vendan con servicio, el mismo deberá estar registrado en la Asociación o bien denunciarlo antes de su venta.

CAPITULO V

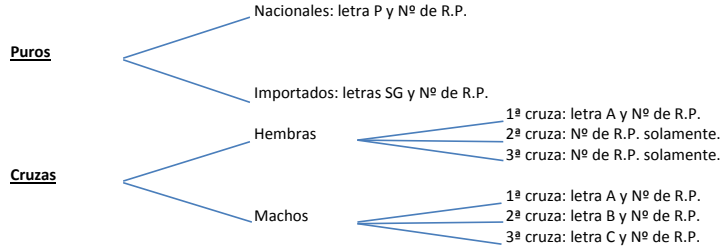
ARANCELES

Art. 39° - Los aranceles para la inscripción de ejemplares, transferencias, inspecciones, etc., serán fijados por la Comisión Directiva de la AACSG. Estos aranceles regirán para los socios, debiendo abonar los no socios el doble de lo establecido.

Art. 40° - Se destinará a la Asociación el 1% de las ventas de reproductores que se efectúen en exposiciones, remates de cabañas, remates especiales y toda otra venta que no sea particular. La Asociación facturará directamente al vendedor el importe que resulte del referido porcentaje, o bien podrá autorizar a las sociedades rurales, firmas rematadoras, etc., a retenerlo.

ESQUEMA DE IDENTIFICACIÓN

- * OREJA DERECHA: en todos los animales a inscribir:
Nº de plantel correspondiente al criador, que puede omitirse mientras los animales no salgan del establecimiento de origen.
- * OREJA IZQUIERDA:



ESQUEMA DEL PLAN DEL CRUZAMIENTO ABSORBENTE

